



## **NORMATIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA AL NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR/A DE TÍTULOS EMITIDOS POR UNIVERSIDADES EXTRANJERAS**

### **Preámbulo**

El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, modifica el procedimiento de homologación de títulos extranjeros, establece un procedimiento de declaración de equivalencia de títulos extranjeros a titulaciones y niveles académicos y deroga el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, que hasta entonces establecía la normativa referente a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. El citado Real Decreto 967/2014, en su disposición adicional quinta, atribuye a las Universidades la competencia para declarar la equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor y para determinar el procedimiento para esta declaración. Con el fin de adecuar la normativa propia de la Universidad de Lleida a lo que establece este Real Decreto, se aprueba la siguiente normativa sobre el procedimiento de declaración de equivalencia en el nivel académico de Doctor de títulos emitidos por universidades extranjeras.

### **Artículo 1. Objeto**

La presente normativa tiene por objeto regular el procedimiento para la declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor que se presenten en la Universidad de Lleida, de acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 967/ 2014, de 21 de noviembre.

### **Artículo 2. Exclusiones**

No serán objeto de declaración de equivalencia los siguientes títulos o estudios extranjeros:

- a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Los títulos que ya hayan sido declarados como equivalentes al nivel académico de Doctor en otra Universidad del Estado español.

### **Artículo 3. Procedimiento**

1. El órgano encargado de la instrucción del procedimiento es la Escuela de Doctorado de la Universidad de Lleida.
2. El órgano competente para la resolución de declaración de equivalencia es el rector de la Universidad de Lleida.
3. El procedimiento se hará público en la web de la Escuela de Doctorado.



#### **Artículo 4. Solicitud**

1. El procedimiento se inicia mediante la solicitud de la persona interesada, dirigida al rector de la Universidad de Lleida.
2. La solicitud debe presentarse preferentemente a través del registro electrónico de la Universidad de Lleida. En la web de la Escuela de Doctorado se pondrá a disposición de los interesados el modelo específico de solicitud y las instrucciones para la presentación de la documentación en el registro electrónico.
3. Se admitirán a trámite las solicitudes de equivalencia que tengan relación con los ámbitos temáticos de la Escuela de Doctorado.

#### **Artículo 5. Documentos preceptivos**

La solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos, que se tendrán que presentar en formato digital:

- a) Documento que acredite la identidad y la nacionalidad del interesado.
- b) Currículum vitae de la persona solicitante en catalán, castellano o inglés.
- c) Copia auténtica de cuyo título se solicita la equivalencia o de la certificación acreditativa de su expedición.
- d) Certificación académica de los estudios realizados por la persona solicitante, para la obtención del título de Doctor, en la que consten, entre otros: la duración oficial en años académicos, el plan de estudios seguido, la titulación de acceso a los estudios de doctorado, la fecha de lectura de tesis y la calificación obtenida.
- e) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en catalán, castellano o inglés, con un número mínimo de 10 páginas.
- f) Indicación del repositorio público o sitio web en el que está publicada la tesis doctoral. En caso de que ésta no sea accesible, se anexará un ejemplar de la tesis en formato digital.
- g) Relación de publicaciones científicas derivadas de la tesis doctoral.
- h) Declaración responsable de no haber obtenido la declaración de equivalencia del título extranjero de Doctor en otra Universidad del Estado español.
- i) Resguardo del pago del precio público correspondiente a la tasa del estudio por la declaración de equivalencia en el nivel académico de doctor.

#### **Artículo 6. Requisitos de los documentos**

Los documentos expedidos en el extranjero deben ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Deben ser documentos oficiales y expedidos por las autoridades competentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país que ha expedido el título.
2. Deben presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exige en los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios de los Acuerdos sobre el Espacio Económico Europeo.
3. Tienen que ir acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción oficial al castellano o al catalán. No será necesario incluir la traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral.

#### **Artículo 7. Verificación de los documentos**

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así



como dirigirse a la autoridad competente expedidora de dichos documentos para validar los extremos dudosos.

### **Artículo 8. Plazos**

El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en la que la solicitud con toda la documentación requerida haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la UdL.

La carencia de resolución expresa en el plazo indicará que queda desestimada la solicitud de equivalencia.

### **Artículo 9. Tasas**

1. La persona interesada debe abonar el precio público correspondiente a la iniciación del procedimiento de equivalencia. El importe a abonar será el que establezca el [Decreto de precios de la Generalitat de Catalunya](#) para la prestación de ese servicio. La justificación del abono de este importe será requisito necesario para el inicio de la tramitación del expediente.
2. Resuelta positivamente la declaración de equivalencia, la persona interesada debe abonar el precio público correspondiente a la expedición de la credencial acreditativa de la declaración de equivalencia al nivel académico de doctor del título solicitada.
3. Los importes a abonar serán los que establezca el [Decreto de precios de la Generalitat de Catalunya](#) para la prestación de este servicio. Los precios públicos y la forma de pago se publicarán en la página web de la Escuela de Doctorado.
4. En ningún caso se devolverá a la persona interesada el importe abonado.

### **Artículo 10. Criterios para la declaración de equivalencia al nivel de Doctor**

Las resoluciones sobre la declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor deben adoptarse examinando la formación adquirida por la persona y teniendo en cuenta:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- b) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la declaración de equivalencia.
- c) Los contenidos formativos para la obtención del título extranjero, que incluirán un trabajo original de investigación que capacite al solicitante para el trabajo autónomo en el ámbito del I+D+i.



### **Artículo 11. Resolución de equivalencia**

1. La directora de la Escuela emite un informe para la asignación de la solicitud de equivalencia a la Comisión Académica del Programa de Doctorado más afín al ámbito indicado por la persona interesada en el formulario de solicitud.
2. La Comisión académica evalúa la documentación aportada por la persona interesada, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10 de esta normativa. En caso de que lo considere necesario puede solicitar informes técnicos de expertos y otra documentación complementaria con el fin de emitir un informe razonado sobre la solicitud de equivalencia, en sentido favorable o desfavorable, que elevará al Comité de Dirección.
3. El Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado, a la vista de los informes presentados por la correspondiente Comisión Académica, elevará al rector una propuesta de resolución.
4. A la vista de la propuesta de resolución, el rector adoptará una resolución motivada favorable o desfavorable en la declaración de equivalencia solicitada, la cual será notificada a la persona interesada.

### **Artículo 12. Certificación**

1. La resolución favorable a la declaración de equivalencia solicitada se devenga mediante la oportuna certificación expedida por el rector en catalán y castellano.
2. La persona interesada tendrá que pagar la tasa que establezca el Decreto de precios de la Generalitat de Catalunya para la expedición de la credencial de Equivalencia al nivel académico de doctor.
3. En el certificado de equivalencia se hará constar el título extranjero del que esté en posesión la persona interesada y la Universidad de procedencia.
4. Con carácter previo a su expedición, la Universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Calificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales a que se refiere el artículo 15.4 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.
5. La declaración de equivalencia otorga al título extranjero, desde la fecha en que se haya concedido y se expida el correspondiente certificado, los mismos efectos que el nivel académico del título español de Doctor con el que se declara la equivalencia.
6. La declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor no implica, en ningún caso, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros que posea la persona interesada, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor.

### **Disposición derogatoria única**

Se deroga el Procedimiento de la Universidad de Lérida de homologación de títulos extranjeros de educación superior para el actual título y grado de Doctor, aprobado por el Acuerdo núm. 97/2006 del Consejo de Gobierno de 21 de junio de 2006

### **Disposición final primera**

Esta normativa entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.